

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-15/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-13/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-13/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistentes en la supuesta trasgresión a lo establecido por el párrafo tercero de artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| La Comisión: | La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| MORENA: | Partido Político Morena. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El doce de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como en contra del *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, y por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-13/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la

Constitución Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, el su carácter de representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que se ha percatado de diversas publicaciones en redes sociales, en las cuales el C. César Augusto Verástegui Ostos se posiciona de manera anticipada frente al resto de los contendientes, con publicidad que no cumple con los requisitos de ley.

Asimismo, señala que el denunciado vulnera las reglas de precampaña al publicitarse indebidamente para posicionarse frente al electorado de manera anticipada, al dirigir sus publicaciones al público en general y no específicamente al grupo de militantes y simpatizantes del partido al que representa.

Para acreditar lo anterior, aportó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia:

1. <https://twitter.com/EVerastegui/status/1482955363548815360?t=RHYQo54AigJ3rbZijaGn>

2. <https://www.facebook.com/111245188042851/posts/136535842180452/>
3. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=229695049333006
4. <https://fb.watch/aOHFvPIZP/>
5. <https://vm.tiktok.com/ZMLLWodKE/>
6. <https://www.facebook.com/rene.avilesrosales/videos/347821993790733/act>
7. <https://www.facebook.com/watch/?v=366870928107972>
8. <https://www.facebook.com/watch/?v=716316923094258&extid=WA-UNK-UNK-UNKAN>
9. <https://www.facebook.com/elahoratamaulipas/photos/a.494090607393532/1822067741262472>
10. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/138110395352232>
11. <https://www.facebook.com/groups/422232842769616/posts/458891232437110/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante debe exponer una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, sin embargo, esto no ocurre, pues de la lectura de los

hechos plasmados en la denuncia no logra ni presumirse que se ha cometido infracción alguna.

- Que el denunciante argumenta que ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, para justificar su dicho acompaña como medios de prueba diversas fotografías y ligas electrónicas, sin embargo, de las mismas no se advierte que se haya cometido infracción alguna y menos las que se le pretenden atribuir.
- Que no se desprende que haya manifestado la frase “*¡Vamos con todo! Con Cesar Verástegui, el Truko. Próximo Gobernador de #Tamaulipas #Verastegui*”, ya que el perfil de la red social que se analizó no es de su autoría, sino de una persona de nombre “Eduardo Verastegui”, por lo que no se debe afirmar que haya realizado actos anticipados de campaña.
- En un análisis previo expone que el denunciante no acreditó debidamente su personalidad, ya que no acompañó su denuncia con un documento idóneo en el cual señalara que cuenta con la capacidad para acreditar el carácter con el que se ostenta.
- Manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de los hechos denunciados al momento en que se le corrió traslado con la denuncia y sus anexos, por lo que desde ese momento se deslinda de toda responsabilidad, que derivado de ello, pudiera atribuírsele, pues se trata de publicaciones espontaneas en redes sociales a cargo de terceros.
- Que del contenido de una de las publicaciones denunciadas corresponde a un usuario denominado “El Truco es saber Ganar”, el cual no es un perfil de su autoría, ni imputable a su persona, por lo que se deslinda de la responsabilidad que pudiera atribuírsele derivado de publicaciones de terceros.
- Que de la publicación del supuesto video denunciado no se desprende que haya realizado alguna manifestación, emitido algún mensaje u otro que advierta que ha realizado “propaganda de campaña”.
- Que el video denunciado se trata de una publicación realizada por el usuario de nombre “René Avilés Rosales”, por lo tanto, queda acreditado que no es una

publicación que se le pueda atribuir, ni que haya emitido algún tipo de mensaje, destacando que tuvo conocimiento de dicha publicación hasta el emplazamiento de la denuncia, por lo que se deslinda de responsabilidad que se le pudiera atribuir por un video de tercero.

- Que de la publicación denunciada realizada por el usuario “Azul Tamaulipas en Acción” se deslinda de responsabilidad alguna que pudiera originarse del contenido de la misma.

- Que de la transcripción del “corrido norteño” no constituye de modo alguno actos anticipados de campaña, ya que mediante el no se busca generar un posicionamiento ante ningún electorado.

- Que se deslinda de la publicación realizada por el usuario “Altamira Todos por Tamaulipas” ya que no tuvo conocimiento de la misma hasta el momento en que fue emplazado.

- Que se deslinda de la publicación realizada por el usuario “El Ahora Tamaulipas” ya que no tuvo conocimiento de la misma hasta el momento en que fue emplazado.

- Que la publicación realizada por el usuario “Cesar Truko Verastegui” no es de su autoría y que tuvo conocimiento de la misma hasta el momento en que fue emplazado.

- Que se deslinda de la publicación realizada por el usuario “Adrián Verastegui” ya que no tuvo conocimiento de la misma hasta el momento en que fue emplazado.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Que los medios de prueba aportados no son idóneos ni suficientes para acreditar la procedencia de la denuncia.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se

verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por [sisi](#) solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.

- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que el denunciante no señala ni justifica porqué los mensajes que narra en su escrito constituyen a su juicio actos anticipados de campaña, asimismo, es omiso en referir en que lugares se expusieron tales mensajes, y a cargo de que personas previamente identificadas se emitieron los mismos.
- Que no existe obligación alguna de asentar la identificación de nombre y cargo con que se ostenta un precandidato, ni de circunscribir que es dirigida a militantes y simpatizantes, o de señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato, pues reitera, que no se constituye propaganda alguna ni se advierte que se busque ningún posicionamiento de manera adelantada u otra que constituya actos anticipados de campaña.
- Que restringir los mensajes sin que el apoyo a un precandidato o candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituirá una restricción indebida a la libertad de expresión.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no se actualizan los elementos de actos anticipados de campaña y menos aún el subjetivo, pues no existe ningún llamado explícito o implícito al voto, ni otro que pudiera actualizarlo.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Que de los mensajes descritos en el acta circunstanciada se puede observar que devienen de videos y publicaciones portadas por una tercera persona y usuarios no verificados de redes sociales, en caso de que se compruebe la realización de los mismos, estos no constituyen propaganda electoral de precampaña, pues solo se hace mención de la agenda de los sujetos no así una promoción de ellos ni tiene como propósito dar a conocer sus propuestas.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- En un análisis previo, expone que el denunciante tiene la obligación de señalar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su queja, ya que el denunciante señala como denunciado al C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, en la descripción de la queja lo hace como “César Augusto Verástegui Ostos precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la coalición *Va por Tamaulipas*”, lo cual no da certeza si se denuncia propiamente al *PAN* o únicamente al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que en ningún hecho vertido en la denuncia se señala directamente al *PAN*, por lo que el emplazamiento que se le realizó debe quedar insubsistente, toda vez que no tiene relación con los actos o hechos que vierte el denunciante.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 215 de la *Ley Electoral*.
- Que se han desarrollado las actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Que el acta circunstanciada OE/717/2022 resulta insuficiente, ya que se basan en apreciaciones de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a que se le atribuye por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando*.

6.3. PRD.

- En un análisis previo, expone que el denunciante tiene la obligación de señalar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su queja, ya que el denunciante señala como denunciado al C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, en la descripción de la queja lo hace como “César Augusto Verástegui Ostos precandidato del PAN al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la coalición Va por Tamaulipas”, lo cual no da certeza sí se denuncia propiamente al PAN, PRD, PRI o únicamente al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que en ningún hecho vertido en la denuncia se señala directamente al PRD, por lo que el emplazamiento que se le realizó debe quedar insubsistente, toda vez que no tiene relación con los actos o hechos que vierte el denunciante.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 215 de la *Ley Electoral*.
- Que se han desarrollado las actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta circunstanciada OE/717/2022 resulta insuficiente, ya que se basan en apreciaciones de pruebas técnicas.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a que se le atribuye por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando*.

6.4. PRI.

- Que no se tratan de hechos atribuidos directamente al *PRI*, ya que en ningún momento el C. César Augusto Verástegui Ostos actúa fuera de la normativa electoral, ya que no dirige mensajes de posicionamiento político, además de que el denunciante se duele de diversas publicaciones de Facebook y Twitter que son de terceros.
- Que, de acuerdo con la genérica exposición de hechos, el mensaje de cada uno de los videos no trasciende a circunstancias que vulneren las reglas de precampaña, en virtud de que este carece de llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como de expresión alguna que incite a la ciudadanía a votar en beneficio del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que, con relación a las ligas de internet expresadas en el capítulo de hechos del denunciante, el mensaje en ningún momento hace llamado a votar por el C. César Augusto Verástegui Ostos, ni pretende generar la idea de un posicionamiento político en su beneficio.
- Que la denuncia incumple en una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.
- Que es improcedente la queja interpuesta por inexistencia de actos anticipados de campaña.
- Que el denunciante realiza una interpretación basada únicamente en supuestos, acompañada con medios de convicción que no tienen eficacia probatoria, pretende dolosamente confundir en lo que es una clara interpretación de la normativa electora violando el principio de legalidad.

- Que del acta OE/717/2022 solamente se acredita la existencia de las publicaciones de redes sociales de diversas fechas, en ningún momento acreditan un llamado al voto, ni mucho menos a una candidatura, solamente acreditan la existencia de fotos, videos y la cantidad de reacciones digitales, resultando así una probanza con una coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo; elementos que deben ser analizados en los hechos y los supuestos medios de convicción.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

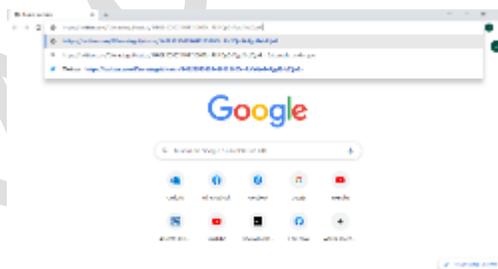
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/717/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- HECHOS -----

--- Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome", insertando la siguiente liga electrónica 1. <https://twitter.com/EVerastegui/status/1482955363548815360?t=RHYQo54AjqJ3rbZijaGn> en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Acto continuo, procedí a dar clic en el hipervínculo antes referido, direccionándome a una página de la red social Twitter con el perfil de usuario de nombre "**Eduardo Verástegui**" seguido del ícono azul "✓" donde se muestra una imagen circular pequeña en la cual aprecia una persona de cabello corto, portando lentes oscuros. Asimismo, en este perfil se muestra la publicación de fecha **16 de enero del 2022** a las **11:58 pm**, en la que se lee lo siguiente: "**¡Vamos con todo! Con César Verástegui, el Truko. Próximo gobernador de #Tamaulipas #Verasquesi**" seguido de un video con duración de 1:03 (un minuto con tres segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- La videograbación da inicio con imágenes mostrando una persona abriendo la puerta de un vehículo color plata con un banderín en colores blanco y azul, mostrándose enseguida, diversas imágenes con una multitud de personas portando banderines en color blanco, azul, verde y rojo con las leyendas "**PAN**", enseguida se observan personas con

vestimentas típicas realizando un baile, así como un grupo de personas que sostiene cartulinas en color azul, rojo y amarillo con las leyendas: “TRUKO 2022 ALIANZA AMIGOS”, “TRUKO 2022 POR LA PAZ Y PROSPERIDAD TAMAULIPAS”, “TRUKO VA POR TAMAULIPAS”. Conforme avanza el video se pueden observar vehículos en caravana, donde principalmente una persona del género masculino, cabello cano, tez clara, que viste chaleco negro, camisa celeste y gorra azul se muestra haciendo una señal de saludo con la mano, arriba de una camineta en tono “celeste o turquesa” con la leyenda “TRUKOTROKA” plasmada en la parte frontal de la misma, al fondo se puede observar banderines con la leyenda “PRI”; finalmente se observa un grupo de personas con diferentes vestimentas en colores azul amarillo y rojo tomadas de las manos y levantadolas.-----

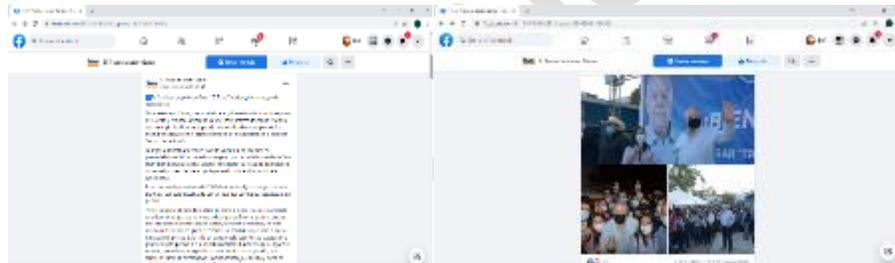
--- Dicha publicación cuenta con **20 Retweets y 127 Me gusta**, de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado.



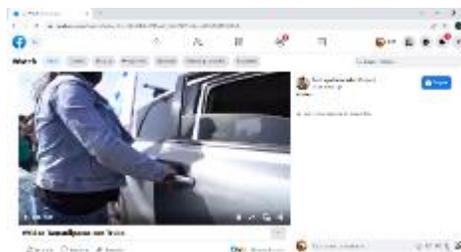
--- Acto seguido, procedí a ingresar a la siguiente liga electrónica [2.https://www.facebook.com/111245188042851/posts/136535842180452/](https://www.facebook.com/111245188042851/posts/136535842180452/) la cual me direcciona a la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por el usuario “**El Truko es saber Ganar**” de fecha **26 de enero del 2022** a las **23:38**, en donde se lee lo siguiente:” **Se fortalece proyecto de César “El Truko” Verástegui con apoyo de Altamirenses. César Verástegui Ostos, precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN, visitó y escuchó las inquietudes de los militantes de Acción Nacional del municipio de Altamira, el pasado martes, donde se comprometió a trabajar en unidad con el objetivo claro de ser el candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”. Al llegar a las instalaciones del Comité Municipal de Altamira, el precandidato recibió las muestras de apoyo por parte de la presidenta Karla Mar y la militancia asistente, quienes refrendaron su respaldo incondicional durante el proceso de precampaña para salir fortalecidos rumbo a la candidatura. En su mensaje la presidenta del CDM de Altamira, dijo comulgar con este proyecto, que está encabezado por un líder que conoce las necesidades del pueblo. “No es un precandidato de plástico, ni hecho a modo, es un precandidato que viene de abajo, que no viene a decir que está con el pueblo, porque esos que dicen que están con el pueblo, son unos mentirosos, no es lo mismo decirlo a ser del pueblo; tenemos un candidato que sabe lo que es la necesidad, porque él, la vivió en carne propia; sabe lo que cuesta salir a ganarse el pan, porque a él le costaba caminar 5 kilómetros para llegar a la escuela; que sabe que regalado no sabe tan rico como ganado; y así somos en Altamira precandidato, somos de trabajo, esfuerzo y suma de voluntades. Estamos dejando de lado alguna diferencia porque creemos en tí, sabemos que viéndote a los ojos, Tamaulipas y Altamira están en el camino correcto y en él rumbo que queremos para nosotros, nuestras familias, y para nuestro estado”. Por su parte el candidato se mostró agradecido con las muestras de afecto y mencionó que durante este proceso de precampaña ha visitado a los militantes de los partidos políticos que integran la alianza, anteponiendo los intereses generales de la nación, los del partido y a los personales. “Hoy la amenaza nos obliga, nos alienta a**

trabajar juntos para cambiar las políticas públicas que han lastimado mucho a los pescadores, campesinos, a las personas que se dedican al transporte, por qué no hay una sola obra en todo territorio nacional excepto las 3 faraónicas, que ya va el cuarto año y no ha concluido una sola. Por eso es necesario que sigamos trabajando al interior del partido para tener la oportunidad de salir en unidad y fortalecidos con ese apoyo que hoy me alienta a seguir adelante.” Durante su mensaje también mencionó los cargos que ha ocupado a lo largo de su carrera a beneficio de las y los tamaulipecos, además honró la memoria de su padre y le reconoció la formación que le brindó. “Hay toda una historia de trabajo que me avala. No es lo mismo decirlo y escucharlo a sentirlo y vivirlo, son cosas muy diferentes, lo dije en aquella ocasión cuando vinieron los presidentes de los partidos, me siento honrado de mi padre que no fue gobernador, fue mucho más que eso, me enseñó a ser una persona honorable, de trabajo y de servir al prójimo” puntualizó. Para finalizar el precandidato escuchó a la militancia y respondió a cada uno de sus mensajes, opiniones e inquietudes, además acordó regresar pronto y no olvidarse de quienes siempre lo han apoyado”; seguido por un mosaico de fotos donde se aprecia a una persona de género masculino, tez blanca, cabello cano quien viste pantalón de mezclilla, camisa celeste y porta cubrebocas negro, al fondo se aprecia un lona con la fotografía de la persona previamente descrita, en otra de las fotografías se observa a la misma persona de género masculino posando con distintas personas y haciendo una señal con su mano hacia la cámara. -----

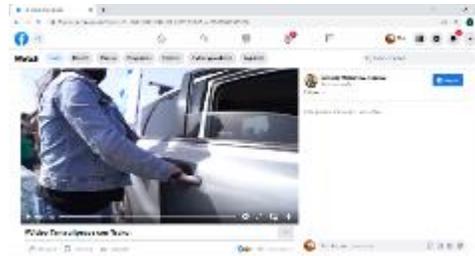
--- Dicha publicación cuenta con **79 reacciones, 01 comentario y ha sido compartida en 33 ocasiones**; de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla a continuación: -----



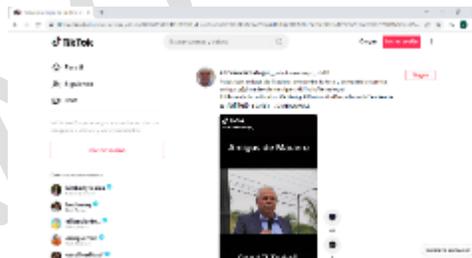
--- Asimismo, procedí a teclear el siguiente hipervínculo en el buscador web **3.**https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=229695049333006, el cual me direcciona a una publicación realizada a través de la red social Facebook en fecha **15 de enero**, por el usuario **“Santiago Hernandez Vazquez”** y en donde se lee la siguiente mención **“#Video Tamaulipecos con Truko.”**, así como un video con una duración de 1:03 (un minuto con tres segundos); cuyo contenido ya fue desahogado en el punto número uno de la presente acta circunstanciada por lo que omito desahogar por duplicado por tratarse de lo mismo. Dicha publicación cuenta con **08 reacciones y ha sido reproducida en 167 ocasiones**, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



--- Enseguida, ingresé al siguiente hipervínculo 4. <https://fb.watch/aOHFvPIZPI/>, el cual me enlaza a la misma red social Facebook, encontrando la misma publicación desahogada en el punto 1 y referida también en el punto anterior del presente instrumento, por lo que omito hacer descripción ya que consta con el mismo contenido. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:

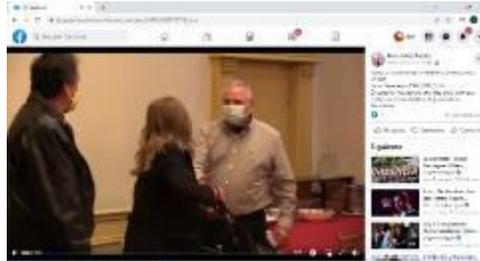


--- Posteriormente, a través del buscador web ingresé a la siguiente liga electrónica 5. <https://vm.tiktok.com/ZMLLWodKE/>, esta me dirige a la red social denominada "Tik Tok", en donde se encuentra una publicación realizada en fecha **28 de enero**, por el usuario "**eltrukoverastegui**", en la cual se lee lo siguiente: **"Fotos con amigos de Madero, encuentra tu foto y compartela con tus amigos 📸 #maderotamaulipas #ElTrukoVerastegui #ElTrukoEsEstarUnidos #MiAmigoElTruko "LaMarcaTrukoEsTendencia"**"; así como un video con una duración de 57 (cincuenta y siete segundos) en donde se van mostrando diversas fotografías en las que resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara y cabello cano, vistiendo camisa color celeste, saco gris y portando cubrebocas celeste; quien posa con diferentes personas en un lugar al aire libre en donde al fondo se observa una multitud de personas portando banderines de color azul y blanco con la leyenda **"PAN"**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:-----



--- En cuanto a la siguiente liga electrónica 6. <https://www.facebook.com/rene.avilesrosales/videos/347821993790733/acto>, esta me enlaza a la red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "**Rene Avilés Rosales**" de fecha **30 de enero a las 13:48** con la siguiente mención: **"Todas las acciones de un hombre en busca de la unidad. Cesar Verástegui/PAN/PRD/PRI...Chéquenlo, nos genera una idea de lo bien que reciben al precandidato a la gubernatura."**; acompañado de un video con una duración de 1:12 (un minuto con doce segundos), en el cual se muestran diversas imágenes en donde se aprecian distintas personas, resaltando la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, quien viste pantalón de mezclilla, camisa gris y porta cubrebocas color celeste; el cual va saludando a su paso a las personas ahí presentes, tomándose fotografías con ellas y hablando hacia el micrófono. En otra toma se capta la presencia de una multitud portando banderines blancos y azules con la leyenda

“PAN”. Dicha publicación cuenta únicamente con **02 reacciones y ha sido reproducida en 37 ocasiones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Continuamente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: **7. <https://www.facebook.com/watch/?v=366870928107972>**, esta me direcciona a una publicación realizada a través de la red social Facebook por el usuario **“Azul Tamaulipas en Acción”** de fecha **30 de enero a las 2:33**, en donde se muestra un video con una duración de 3:40 (tres minutos con cuarenta segundos), el cual da inicio con un fondo negro en donde se muestra la leyenda **“TAMAULIPECOS CON TRUCO PRESENTA”**; seguido de una imagen en donde se aprecia la figura de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, portando sombrero color beige, a un lado las leyendas **“TRUKO” “EL GIGANTE DE TAMAULIPAS”**, así como distintas imágenes en las cuales se aprecian diferentes personas, también de un lugar al aire libre en donde se encuentra la leyenda **“XICOTÉNCATL”** en tamaño grande y con letras de colores, conforme avanza el video, se aprecian personas con cartulinas en las que se lee **“#TODOS por Tamaulipas”**, así como fotografías de una persona de género masculino, de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa color azul y portando sombrero beige. Asimismo, se observa un grupo de personas quienes visten con playeras de color blanco en donde se encuentra la leyenda **“ALIANZA AMIGOS DE TRUKO #TODOS por Tamaulipas”**, quienes también portan un cartel con la misma leyenda. Continuando con la reproducción del video, se observa un grupo de personas sentadas en mesas y portando en sus manos pompones de color azul, así como la persona anteriormente descrita saludando a un grupo de personas y posando con ellos. Al tiempo que se van reproduciendo las imágenes descritas anteriormente, de fondo se escucha la siguiente letra: -----

--- ***“Voy a cantar un corrido de un hombre muy conocido, creció en la zona cañera, generoso y buen amigo, orgullo de Xicoténcatl, su Tamaulipas querido. César Verástegui Ostos, lo habrán oído nombrar, hombre de mucho trabajo, pendiente y siempre a la orden, el nombre no es suficiente, hablo del truco señores. Franco, sincero y alegre, político triunfador, por las buenas gran amigo, por las malas un campeón, siempre sirviendo a su gente, por ellos da lo mejor.”***-----

--- Durante el mismo video, se puede escuchar la voz de una persona de género femenino expresando lo siguiente:-----

--- ***“Este proyecto busca por todos los medios que la mujer sea respetada, valorada e integrada en los espacios públicos como un ente con voz de opinión que favorezca su desarrollo y bienestar, en este esfuerzo por venir necesitamos un liderazgo sólido, incluyente que aglutine y unifique todas las fuerzas.”***-----

--- Continuando con la reproducción del video, de fondo se escucha nuevamente la voz de una persona de género masculino cantando la siguiente letra: -----

--- ***“Ya con esta ahí me despido, de Laredo hasta Tampico, son los versos para un hombre amigo de los amigos, César Verástegui Ostos, como el truco conocido.”***-----

--- Dicha publicación cuenta con **03 reacciones y 91 reproducciones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



--- Posteriormente, por medio del buscador web ingresé a la siguiente liga electrónica **8.**<https://www.facebook.com/watch/?v=716316923094258&extid=WA-UNK-UNK-UNKAN>, la cual me enlaza a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario **“Altamira Todos Por Tamaulipas”** de fecha **8 de noviembre de 2021**, en donde se lee lo siguiente: **“¡El #Truko está en hacer las cosas bien! El futuro de nuestro estado está en tus manos, es momento de dar todo por #Tamaulipas, y nuestros más de 8 mil amigos de Altamira,**

lo

saben.

👂💙 **Únete a este movimiento, por un mejor futuro para esta tierra, sin división y de la mano de quién realmente trabaja por los tamaulipecos. #Altamira #TodosPorTamaulipas”**; asimismo, se observa un video con una duración de 1:07 (un minuto y siete segundos) el cual da inicio mostrando una imagen con fondo blanco y la leyenda **“#TODOS por Tamaulipas”**, así como también se van mostrando distintas imágenes de personas sentadas en sillas ubicadas en un lugar al aire libre, quienes portan cartulinas y saludan hacia la cámara; entre ellos resalta la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste y portando sombrero color beige, quien a su paso por el lugar va saludando a los ahí presentes. De la misma manera, como fondo durante el video se escucha la voz de una persona de género femenino quien expresa el siguiente mensaje: -----

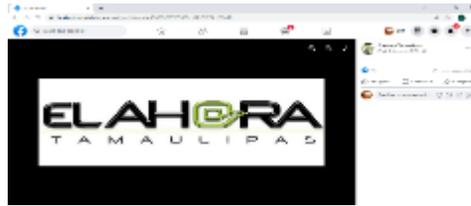
--- **“Todos por Tamaulipas es una agrupación ciudadana integrada por mujeres y hombres con el objetivo de seguir construyendo un mejor Tamaulipas. En Tamaulipas nosotros vamos a decidir el futuro de nuestro estado”**-----

--- Dicha publicación cuenta con **16 reacciones, 01 comentario y ha sido reproducido en 1089 ocasiones**; de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



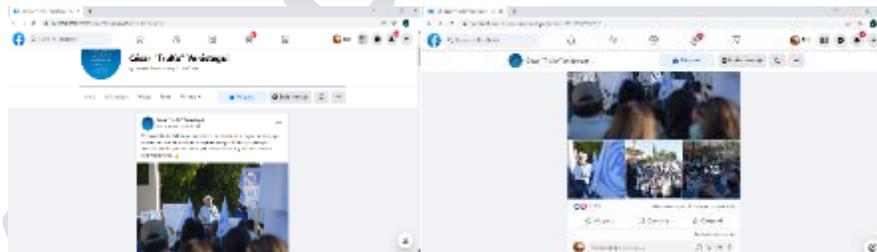
--- Acto seguido, procedí a verificar la siguiente liga electrónica **9.**<https://www.facebook.com/elahoratamaulipas/photos/a.494090607393532/1822067741262472>, la cual me dirige a la red social de Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“El Ahora Tamaulipas”**, realizada en fecha **29 de febrero de 2020** y en donde únicamente se muestra una imagen de fondo color blanco con la

leyenda “**EL AHORA TAMAULIPAS**” con letras negras. Dicha publicación cuenta con 15 reacciones y ha sido compartida en **02 ocasiones**; de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo **10.**<https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/138110395352232>, este me enlaza a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “**César “Truko” Verástegui**” en fecha **1 de febrero a las 20:08** en donde se menciona lo siguiente: “**El municipio de Aldama es exportador de carnes de la mejor calidad, y por excelencia cuna de hombres y mujeres con gran liderazgo y un gran corazón, gracias por recibirme, por compartir ideas y por escucharme...¡Cuenta con eso! 🙌**” Asimismo, se encuentran publicadas diversas fotografías las cuales son tomadas en un lugar al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas quienes portan banderines de color blanco con la leyenda “**PAN**” en azul, al fondo, se encuentra un pequeño escenario en donde se observa una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste y portando sombrero beige. Ahí mismo se encuentra una mampara color blanco con la leyenda “**ALDAMA CON TRUKO**” y la imagen de la persona de género masculino anteriormente descrita. -----

--- Dicha publicación cuenta con **2183 reacciones, 300 comentarios y ha sido compartida en 498 ocasiones**; de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como evidencia a continuación:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedí a verificar la siguiente liga electrónica **11.**<https://www.facebook.com/groups/422232842769616/posts/458891232437110/>, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “**Adrian Verastegui**” con fecha **31 de enero a las 11:11** en donde se lee la siguiente mención: “**Buenas tardes amigas y amigos seguimos en la chamba, sin aflojarle desde aquí un saludo a nuestro amigo ING Cesar TRUKO Verástegui, como lo hemos dicho fuerte y claro no es cuestión de partidos, ni colores, es cuestión de personas, bendiciones para todos saludos.**” También se muestra una imagen en donde al fondo se observa una ciudad, al frente las leyendas “**POR TAMAULIPAS Y SU GENTE**” “**TRUKO VERÁSTEGUI**” y la fotografía de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con **44 reacciones, 02 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**; de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/717/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero del año en curso, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo

asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integran la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Va por Tamaulipas” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.3. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/717/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. CUESTIÓN PREVIA.

10.1. Principio *non bis in ídem*.

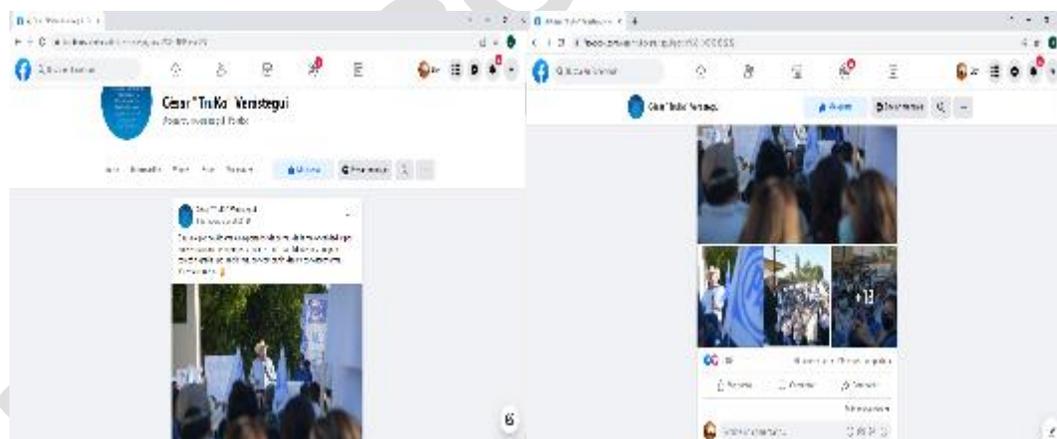
El Pleno de la SCJN, en el recurso de revisión administrativa 1/2015, del catorce de marzo de dos mil dieciséis, determinó que este precepto consagra el principio de *non bis in ídem* como una garantía de seguridad jurídica, el cual

tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

El referido órgano constitucional, señaló que ha sido criterio reiterado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas.

De este modo, el citado principio consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.

En el presente caso, del escrito de denunciada se advierte que, entre otras, el quejoso se duele del contenido de la publicación siguiente:



Del análisis referido, así como del contenido del procedimiento sancionador especial PSE-09/2022, se desprende como hecho notorio que dicha publicación ya fue denunciada en el expediente antes citado, cuyo proyecto de resolución respectivo ya fue aprobado por *La Comisión* en sesión celebrada el cuatro de marzo del presente año.

Conforme la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de *SCJN*, se actualiza el principio *non bis in ídem* cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

Así las cosas, se estima que en la especie existe un impedimento jurídico para seguir un procedimiento respecto de las publicaciones denunciadas, de conformidad con el principio *non bis in ídem*, garantizado en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En efecto, conforme al método establecido por la *SCJN*, se advierte que, en el presente caso, se configura la concurrencia de los tres elementos como se expone a continuación:

a) Identidad en el sujeto.

- PSE-09/2022. César Augusto Verástegui Ostos y *PAN, PRI* y *PRD*.
- PSE-13/2022. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN, PRI* y *PRD*.

b) Identidad en el hecho.

Como ya se expuso, se denuncia la emisión de las publicaciones antes transcritas.

c) Identidad en el supuesto normativo.

En ambas quejas se considera que se transgreden las disposiciones contenidas en el artículo 215, párrafo tercero; y 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, consistentes en la omisión de precisar en la propaganda electoral el carácter de precandidato de la persona quien es promovida, así como actos anticipados de campaña.

En el presente caso, al advertirse que se configuran los tres supuestos de identidad, es decir, en el sujeto, en el hecho y en el fundamento normativo, se colige que en el caso de analizarse las publicaciones denunciadas, respecto de los mismo sujetos y a la luz de las mismas disposiciones legales, se estaría transgrediendo el principio *non bis in ídem*, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, lo cual sería contrario al principio de legalidad, al que deben ajustarse las autoridades electorales, por ser un principio rector de la función electoral, conforme a la citada *Constitución Federal*.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es no abocarse al estudio de la publicación en referencia, y analizar el resto de las publicaciones denunciadas.

10.2. Emplazamiento al PAN, PRI y PRD.

Como se expuso previamente, *PAN* y *PRD* señalaron en su escrito de comparecencia que *MORENA* no denunció claramente a dichos partidos políticos, sino que los aludió de manera difusa en el escrito de queja, por lo que debe dejarse insubsistente el Acuerdo de emplazamiento, en lo relativo a dichos partidos políticos.

En la Jurisprudencia 29/2012, la *Sala Superior* consideró que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, lo procedente es atender el planteamiento formulado por los referidos partidos políticos.

En su escrito de denuncia, *MORENA* señala con precisión la vinculación del C. César Augusto Verástegui Ostos con la coalición “Va por Tamaulipas”, la cual, como es un hecho notorio para esta autoridad, está integrada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*.

De igual forma, se advierte que el denunciante señala que las publicaciones denunciadas pretenden inducir el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y del partido que representa; en este caso, no obstante que existe la presunción de que dicho ciudadano es militante del *PAN*, en el presente proceso electoral no representa únicamente a dicho partido, sino también al *PRI* y al *PRD*.

Asimismo, el denunciante expone que en una de las publicaciones se aprecian banderas de los tres institutos políticos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2011, determinó que en los casos en que durante la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales se advierte la participación de otros sujetos, debe llamarlos a todos.

Ahora bien, al advertirse el involucramiento de los partidos políticos referidos, su emplazamiento no solo constituye un ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa electoral de llamar a otros sujetos en los casos que estime que se les involucra en los hechos materia de un procedimiento sancionador, sino también la garantía del derecho de audiencia respecto a los sujetos en cuestión, a efectos de que comparezcan a juicio a exponer lo que en su derecho corresponda.

De ahí la procedencia del emplazamiento formulado al *PRI*, *PAN* y *PRD*.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes

como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas se emitieron desde los perfiles siguientes:

“Eduardo Verástegui”

“El Truko es saber Ganar”

“Santiago Hernandez Vazquez”

“Rene Avilés Rosales”

“Azul Tamaulipas en Acción”

“Altamira Todos Por Tamaulipas”

“El Ahora Tamaulipas”

“Adrian Verastegui”

Conviene precisar, que la publicación emitida desde el perfil **“César Truko Verástegui”** no es motivo de análisis en el presente procedimiento, atentos al principio *non bis in ídem*.

Conforme al método establecido por la Sala Superior, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron entre el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, durante el proceso electoral en curso, así como entre el quince de enero y uno de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de precampaña relativo al **P**roceso **E**lectoral **L**ocal 2021-2022, el cual corresponde del 2 de **e**nero al 10 de **f**ebrero del presente año.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por no acreditado, en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

En la citada resolución, el referido órgano jurisdiccional retomó que dicha situación resulta relevante, toda vez que el método establecido para establecer si se incurre en actos anticipados de campaña, consistente en determinar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese orden de ideas, se señaló que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se advierte que se trata de perfiles cuya autoría no puede ser atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PAN*, *PRI* y *PRD*, toda vez que no se aportaron medios de prueba que generen por lo menos indicios de que la titularidad de esos perfiles les corresponde.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse al C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PRI*, *PAN* y *PRD*.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, atentos a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En sentido inverso, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra⁷.

⁷ Rubén Uriza Razo. Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal. ITAM.
https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf

En la Tesis XLV, la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le puede culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos principios adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es procedente atribuir responsabilidad alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PRI*, *PAN* y *PRD*, por las publicaciones emitidas desde los perfiles **“Eduardo Verástegui”**, **“El Truko es saber Ganar”**, **“Santiago Hernandez Vazquez”**, **“Rene Avilés Rosales”**, **“Azul Tamaulipas en Acción”**, **“Altamira Todos Por Tamaulipas”**, **“El Ahora Tamaulipas”** y **“Adrian Verastegui”**, al no existir elementos que acrediten fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos o los referidos partidos políticos participaron en la creación de dichos perfiles o bien, en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas.

Por otro lado, tampoco resulta procedente sancionar o iniciar un procedimiento sancionador contra persona diversa, puesto que el elemento personal se circunscribe a aspirantes, precandidatos, partidos o candidatos, de modo que los perfiles manejados por ciudadanos constituyen el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo tanto, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita el elemento personal en las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, de modo que, a ningún fin práctico conduciría analizarlas respecto a la

configuración del **elemento subjetivo**, puesto que conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, para la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo cual no es susceptible de actualizarse en el presente caso, por lo que procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

12. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD consistente en trasgresión al artículo 215 de la Ley Electoral.

12.1. Justificación.

12.1.1. Marco Normativo.

Artículo 215 de la Ley Electoral

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de

precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

12.1.2 Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones que denuncia, las cuales fueron emitidas desde diversos perfiles en redes sociales, constituyen propaganda de precampaña y, por lo tanto, deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el sentido de que deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Como se puede advertir, la disposición señalada previamente, va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que un presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para las publicaciones denunciadas, debe determinarse primeramente que efectivamente se trata de propaganda de precampaña.

La propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de

precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Así las cosas, las publicaciones emitidas desde los perfiles “**Eduardo Verástegui**”, “**El Truko es saber Ganar**”, “**Santiago Hernandez Vazquez**”, “**Rene Avilés Rosales**”, “**Azul Tamaulipas en Acción**”, “**Altamira Todos Por Tamaulipas**”, “**El Ahora Tamaulipas**” y “**Adrian Verastegui**”, no cumplen con dicho requerimiento, toda vez que como ya se expuso, no se aportaron medios de prueba que acrediten fehacientemente, más allá de meras apreciaciones subjetivas, que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRI* y *PRD*, son los titulares de dichas cuentas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el primer requisito para considerar que se trata de propaganda de precampaña electoral, es que se sea emitida por precandidatos o precandidatas.

En el caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, precandidata o precandidato es el ciudadano o ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura o cargo de elección popular, conforme a la propia *Ley Electoral* y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Así las cosas, quien cumple con esa condición es el C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que cualquier otro ciudadano, con excepción de quienes también se hayan registrado como precandidatos en diversos partidos, no son susceptibles de emitir publicaciones que puedan considerarse propaganda de precampaña electoral.

Por lo tanto, se colige que no se trata de propaganda de precampaña electoral, sino de ciudadanos en el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese mismo sentido, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el presente caso, la acción de dar a conocer las actividades o reuniones en el marco de una precampaña electoral, se ajusta al ejercicio del derecho de libertad de expresión, al no configurar los elementos propios de la propaganda electoral.

Ahora bien, como resulta evidente, se trata de publicaciones emitidas por medio de las redes sociales, de modo que debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de

la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De este modo, se consolida la conclusión previa de que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, y, por tanto, no le resultan aplicables la reglas correspondientes, en particular, la de señalar de manera expresa la calidad de precandidata de la persona que aparece en ellas.

En la especie, debe distinguirse que, si bien existe la presunción de que las imágenes corresponden a reuniones celebradas por el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes del *PAN* o bien, con los de otros partidos con los cuales participan en coalición, la materia de este procedimiento versa sobre publicaciones en redes sociales específicas.

En ese sentido, el análisis respectivo debe circunscribirse al contenido de dichas publicaciones, en el entendido de que el contexto en que se emitieron no trae como consecuencia que estas adquieran la categoría de propaganda electoral.

Así las cosas, si bien existe la obligación de que la propaganda de precampaña electoral señale con precisión el carácter de precandidata o precandidato de la persona aludida, dicha disposición no resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral, y, por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD* consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-15/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-13/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM